

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

19 DE ABRIL DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	37678-2022	OSCAR MURILLO AMADO	CC. N°	1006697923	1126-02
2	1346 DE 2022	DIEGO FERNEY AYALA GARCIA	CC. N°	79400591	1074-02
3	1125 DE 2022	JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA	CC. N°	12334911181	1149-02
4	1469 DE 2022	HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES	CC. N°	79876610	901-02

## ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ABRIL DE 2024**

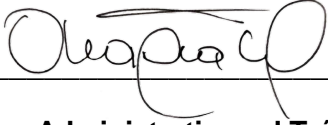
FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **25 DE ABRIL DE 2024.**

**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**   
**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 31 de mayo de 2022, el señor OSCAR MURILLO AMADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.697.923 conducía su automóvil en la Calle 49 con Carrera 14 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a dos pasajeros, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas RZW412, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000 33892064 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor OSCAR MURILLO AMADO, compareció el 4 de agosto de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000 33892064, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante, y que concluyó con la decisión de fondo del 5 de julio de 2023, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor OSCAR MURILLO AMADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.697.923 conductor del vehículo de placa RZW412, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Después de hacer mención respecto a la aplicabilidad de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito con el fin de aclarar que la nulidad presentada en los alegatos de conclusión no se trata de una nulidad procesal sino de una de las establecidas en el CPACA, el apoderado del impugnante indicó que la decisión sancionatoria emitida por el operador jurídico de primera instancia, careció de prueba que permitiera determinar una contraprestación económica o pago por parte del investigado como elemento del servicio público de transporte, en este sentido, el recurrente argumentó que, el a quo solo tuvo como sustento de referida contraprestación la declaración de la funcionaria de tránsito, lo que en su entendido, no es suficiente para determinar la responsabilidad contravencional de su prohijado, toda vez que, esta se constituyó como una prueba indirecta; en segundo lugar, aseveró que el operador jurídico de primera instancia no debió valorar exclusivamente los elementos constitutivos de la infracción D12, sino también, considerar lo contenido en el Decreto 1079 de 2015, el cual estableció la definición de transporte público en conjunto con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 033 de 2014, en la que se determinó que, el elemento para distinguir entre un transporte público y privado era el pago.

De otra parte, el apoderado cuestionó el hecho de que en la declaración del agente de tránsito no le fuera permitido realizar preguntas tendientes a indagar sobre los conocimientos de las normas por parte del policial pues, según el abogado, estas se hicieron con el fin de acreditar si el certificado de técnico profesional del patrullero era acorde con la realidad y, por ende, si el agente era idóneo. En este aspecto el recurrente adujo que las preguntas realizadas si eran conducentes, pertinentes y útiles para este fin.

Sobre el procedimiento del agente, el apelante adujo que existieron irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo consistentes en que no se diligenció de forma correcta las casillas 10, 12 y 16, así como en las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal, por lo que consideró el recurrente la existencia de una violación a la Resolución 3027 de 2011, al debido proceso y al derecho a la información que generó un vicio que le quitó validez al acto generador de la presente investigación. En este aspecto el abogado también indicó que el policial, abusando de sus funciones, había realizado entrevistas e interrogatorios a los acompañantes contrariando la Ley 1310 de 2009 y el Manual de Infracciones, adicionalmente, el apoderado expuso que el uniformado había intentado hacer parecer la recolección de información como una conversación normal pero sus con su actitud hostigó a los ocupantes vulnerando con ello garantías fundamentales al influir en su psiquis para que estos no brindaran respuestas claras y objetivas.

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

Así mismo, el abogado expuso la no consideración de la versión libre rendida por el impugnante en la cual se consignó (i) que el impugnante no recibió pago alguno por parte de sus acompañantes, en este sentido, adujo el apoderado que el operador de primera instancia solo tuvo en cuenta lo manifestado por el agente de tránsito desechando lo argumentado por el impugnante (ii) que el conductor se encontraba conduciendo un vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional conforme al artículo 24 constitucional (iii) que el policial obró con una conducta intimidante, soez y hostil durante la imposición del comparendo, en este sentido, adujo el apoderado que el operador de primera instancia solo tuvo en cuenta lo manifestado por el agente de tránsito respecto a obrar con decencia y respeto pero no analizó las versiones contrapuestas sobre el mismo hecho (iv) que el comparendo contaba con numerosas fallas como se manifestó en alegatos de conclusión, sin embargo, este argumento fue ignorado por el operador de primera instancia. (v) que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / número de policiales exigidos.

De otro lado, puso en entredicho que el a quo, al realizarle una pregunta a su defendido en versión libre, cambió por completo la naturaleza de la versión libre convirtiéndola en una declaración por lo que debió haber decretado esta prueba, sin embargo, no lo hizo.

Adicionalmente, argumentó el abogado que el policial de tránsito realizó un juicio anticipado de responsabilidad al inmovilizar el vehículo conducido por el recurrente pues no cuenta con las funciones administrativas sancionatorias suficientes para imponer este tipo de sanción vulnerándole así al impugnante la garantía del debido proceso; aunado ello, el apoderado manifestó su desacuerdo con el argumento del a quo cuando manifestó que la inmovilización se constituía como una medida preventiva pues para tener tal carácter la medida debe estar encaminada a la protección de garantías fundamentales como la vida o integridad personal. Así, consideró el apoderado que la inmovilización fue impuesta sin llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio vulnerando de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la libre locomoción, a la propiedad privada, al acceso a la justicia, el principio de legalidad y presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otros, poniendo de presente de igual manera, que la infracción D.12, según el manual de infracciones, no es una de las infracciones que genera inmovilización de un vehículo.

Así mismo, adujo que el operador de primera instancia cometió un error al determinar que la carga de la prueba correspondía única y exclusivamente a la defensa, desconociendo con ello el principio de la carga dinámica de la prueba pues resulta claro que era la administración quien tenía la carga de la prueba y no su defendido omitiendo su deber de valorar en debida forma la única prueba obrante en el proceso (testimonio del agente) al no considerar las omisiones, imprecisiones e incongruencias en el que concurrió dicho funcionario ni aplicar, a pesar de esta situación el principio in dubio pro reo.

De otro lado, señaló el recurrente que el fallador de primera instancia no se abordó de fondo los argumentos de la defensa en los alegatos de conclusión siendo ello demostrativo de la ausencia de elementos probatorios para la demostración de la responsabilidad de su prohijado.

Por todo lo anterior solicitó se reconsiderara el fallo emitido y se decretara la existencia de duda o no comisión de la infracción endilgada a su prohijado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor OSCAR MURILLO AMADO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**3.1.1. Sujetos:****3.1.1.1. Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del policial de tránsito JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones se encontraba en la localidad de Chapinero en la Calle 49 con Carrera 14, ordena la detención del vehículo de placas RZW412 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor OSCAR MURILLO AMADO con la cédula de ciudadanía No. 1.006.697.923, y la acompañante manifiesta estar de afán y que había cancelado una suma de dinero por la prestación del servicio.

**3.1.1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

**3.1.2. Conducta:****3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo**3.2.2.2. Modelo descriptivo:****3.2.2.2.1. Circunstancia de modo:** que, sin la debida autorización,**3.2.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del funcionario de tránsito JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA expuestas en el testimonio practicado el 31 de mayo de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000 33892064 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 31 de mayo de 2022 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa RZW412 en la Calle 49 con Carrera 14, acompañado de un pasajero, quien informa haber tomado un servicio de transporte por el cual canceló al conductor una remuneración, desnaturalizando el servicio particular autorizado para el vehículo.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, el impugnante manifestó su deseo de guardar silencio, por lo tanto no rindió versión libre.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas RZW412 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "S. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. inlt."

RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.

Para dar alcance al tipo de rodante, se trae a colación la imagen de la orden de comparendo donde se especifican las características del vehículo encartado, así:

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000033892064																															
1. FECHA Y HORA																															
AÑO					HORA										MINUTOS																
2022	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	01	02	03	04	05
2. CUADRO DE LA INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO																															
VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										MUNICIPIO	LOCALIDAD										
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE					TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE					BOGOTÁ		CHAMPINERO																	
AV	01	02	03	04	05	AV	01	02	03	04	05	BOGOTÁ		CHAMPINERO																	
3. PLACA IMPRIME LETRAS																															
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z						
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z						
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z						
4. PLACA IMPRIME NUMEROS										LETRAS (NÚMERO)					5. CUADRO DE INFRACCIÓN																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9								
MATRICULADO EN:										6. CLASE DE SERVICIO																					
SEM - BOGOTÁ D.C.										DIPLOMÁTICO		OFICIAL		PARTICULAR		X PÚBLICO															

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **RZW412** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público<sup>3</sup>.

**3.2.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

**3.1. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.**

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios

<sup>1</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>2</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profriró.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

### 3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, según el recurrente, no existió certeza de algún pago y este es un elemento determinante de la infracción según la sentencia C-033 de 2014 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015; el recurrente también adujo que el uniformado era un testigo indirecto, que no le fueron permitidas hacer preguntas con el fin de acreditar la idoneidad del funcionario y que en el proceso existió una duda.

Conforme a lo anterior, vale la pena resaltar, en primer lugar, que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

De esta manera, las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que esta manifestación era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Por lo expuesto, considera este fallador que resulta contradictorio que, de un lado, el apoderado del recurrente manifieste su inconformidad con que el a quo no haya tomado en consideración lo dicho por su prohijado en versión libre, pero, por otro lado, se muestre inconforme con que el fallador de primera instancia le haya hecho preguntas al impugnante en versión libre bajo el argumento de que la estaba transformando en una declaración y que bajo este entendido ha debido decretarla; en este sentido, es pertinente manifestar que tal actuación realizada por la autoridad

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

de tránsito está lejos de ser considerada como vulneradora de los derechos del ciudadano máxime cuando en el inicio de la diligencia se le advirtió al impugnante que su versión libre tenía el carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento no siendo las preguntas realizadas por la autoridad de tránsito de obligatoria respuesta por parte del impugnante, hecho que es evidente en la diligencia pues de ningún modo se observa insistencia por parte de la autoridad de tránsito o coacción alguna para que el recurrente respondiera sus preguntas, por lo que el argumento esgrimido en este sentido por parte del apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta, como al parecer lo interpretó el apoderado, en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la versión libre rendida por el investigado, de manera «ciega» y sin hacerle ninguna indagación o pregunta, sino en el hecho de que este tenga la posibilidad de (i) exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de (ii) exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de (iii) aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación (iv) controvertir las que se alleguen en su contra (v) notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la decisión proferida por la autoridad de primera instancia debe estar sujeta a las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, de esta forma nos encontramos con el testimonio del agente JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA del cual se pudo extraer lo siguiente: i) el día de los hechos la policial se encontraba prestando sus servicios en la Localidad de Chapinero Calle 49 con Carrera 14 de esta ciudad; ii) estando en dicha situación requirió el conductor del vehículo de placas RZW412 el cual era conducido por el impugnante; iii) dentro del rodante se encontraba un pasajero; iv) una vez que el uniformado entabló un diálogo con la misma este le manifiesta que pagó al conductor por un transporte; v) en vista de lo anterior el policial procedió a notificar la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

La anterior información dejó sin fundamento las afirmaciones tendientes a indicar que la agente no fuera un testigo directo comoquiera que el uniformado en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y, una vez dialogó con el ocupante del automotor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente fuera un testigo de referencia o de oídas puesto que fue directamente quien percibió la conducción y recolectó los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo con la licencia de tránsito del vehículo.

Así las cosas, es de advertir que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de un pago, o del uso de una plataforma electrónica; sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RZW412.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente per se no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportó a los segundos a cambio de una remuneración económica; en este sentido, es de anotar que para demostrar el hecho imputado al investigado existe libertad probatoria conforme a los medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso por lo que no es admisible la afirmación del apoderado del recurrente en el sentido de pretender que sólo es válido para demostrar el pago por el servicio un comprobante de pago dejando de lado el testimonio del policial que, de manera personal, indagó a la pasajera del investigado y encontró, que este último estaba inmerso en la comisión de la infracción D.12.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio brindado por el señor OSCAR MURILLO AMADO es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, contrario sensu, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.



**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando fue aportada prueba que acreditaba la configuración de la infracción endilgada al señor OSCAR MURILLO AMADO, consistente en declaración juramentada del uniformado JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>4</sup> cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

El a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba como lo quiere hacer ver el recurrente pues, el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello no fuere así la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate de la que no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el señor OSCAR MURILLO AMADO, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Ahora bien, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar frente a la afirmación del apoderado del recurrente según la cual la autoridad de tránsito negó preguntas de manera injustificada dentro del interrogatorio, que el rechazo de preguntas resulta totalmente legal pues una de las potestades que tiene el director del procedimiento sancionatorio es rechazar las preguntas cuando estas sean inconducentes, impertinentes o superfluas .

Así mismo, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el a quo en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor OSCAR MURILLO AMADO, conductor del vehículo de placa RZW412, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y que el procedimiento desplegado por la funcionaria que notificó la orden de comparendo fue el adecuado pues en todo momento fueron respetados los derechos del investigado.

<sup>4</sup> «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»  
PM05-PR07-MD09 V01

RESOLUCIÓN N° 1126-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.

### 3.3. Actuación del agente de tránsito.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar del policía de tránsito toda vez que, según el recurrente, el uniformado entrevistó a la pasajera abusando de sus funciones, diligenció de manera errónea la orden de comparendo e hizo un juicio anticipado de responsabilidad al inmovilizar el vehículo sin que mediara un procedimiento administrativo que decretara tal medida.

Conforme a lo anterior, este despacho debe indicar, en primer lugar, que el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para la imposición de una orden de comparendo se encuentra reglado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. La interpretación holística de esta normatividad nos indica que los funcionarios de tránsito deben tener certeza sobre la identidad del conductor y que la conducta que está desplegando es la misma que se describe en el ordenamiento jurídico como contravención previamente a notificarle la orden de comparencia. Esta situación quedó plenamente demostrada en la investigación tal como se evidenció en acápite anterior, quedando claro que el uniformado tuvo certeza de la comisión de la infracción por las manifestaciones realizadas por el conductor y su acompañante.

Ahora bien, los agentes de tránsito están investidos de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. En ese sentido, el papel que juega la agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado en calidad de conductor y su pasajero se constituyeron en actores viales al momento en que iniciaron la marcha dentro del vehículo de placas RZW412, empezando en ese momento su obligación de respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios del CNTT.

De tal forma que, derivado de la labor de vigilancia que tienen los agentes de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, pueden indagar sobre circunstancias propias de su función cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevaron a transportarse juntos, no siendo de recibo para el despacho por esta razón que el apoderado del recurrente aduzca que el agente de tránsito se basó en dichos de terceros para imponer la orden de comparendo cuando es claro que el ocupante del vehículo es un actor del tránsito que debía informar al agente de tránsito las razones por las cuales se movilizaba con el conductor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a pensar en abuso de las funciones del agente de tránsito considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Concluyendo entonces que, por tratarse de apreciaciones subjetivas para cuya comprobación la defensa no aportó

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

ningún medio de prueba y sobre las que no obra constancia alguna dentro del expediente, quedando en el plano de simples suposiciones, para el despacho no están llamados a prosperar los argumentos del apelante según los cuales las preguntas realizadas por el agente de tránsito al pasajero denotan una conducta hostigante y soez en contra del investigado y su pasajero generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales, pues se trata de meras especulaciones que el inculpa no logró acreditar con ningún medio probatorio, de suerte que, al no existir en el expediente elemento alguno que conduzca a la convicción de la veracidad de sus aseveraciones en este sentido, el despacho desestimará los enunciados motivos de inconformidad.

De igual manera, sobre la elaboración de la orden de comparendo el abogado alegó que existía un vicio que afectaba los derechos del impugnante y la misma investigación pues el agente incurrió en varios errores al diligenciar la orden de comparendo. Así las cosas, considera este despacho que en caso de ser ello cierto, estas supuestas inconsistencias, de ningún modo, son generadoras de duda respecto a la comisión de la conducta por parte del impugnante, puesto que, ninguno de los aspectos referidos por el apoderado del recurrente versa sobre alguno de los elementos de la infracción D.12. por lo que no resulta relevante dentro de la investigación la existencia de este tipo de errores cuando de la casilla 17 de la orden de comparendo y del testimonio rendido por la agente de tránsito resulta claro, sin lugar a duda alguna, que el impugnante, destinó el vehículo por el conducido para prestar, sin autorización, un servicio diferente al señalado por la Licencia de Tránsito, no teniendo entonces vocación de prosperidad lo argumentado por el apoderado del recurrente en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a la inmovilización del vehículo, esta fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción. En este sentido, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automotor, extinguiendo con ello la fuente de infracción, en concreto, finalizó el transporte informal llevado a cabo por el señor OSCAR MURILLO AMADO, cumpliendo así con su finalidad preventiva, por tanto, el hecho de que se inmovilizara el rodante de la referencia en virtud a la imposición de la orden de comparendo no significó un juicio anticipado de responsabilidad, sino que fue el acatamiento de las acciones definidas por el legislador en el Código Nacional de Tránsito con el fin de que cesara la comisión de la conducta, por ello, el fallador de primera instancia, no podía adoptar decisión diferente a convalidar la inmovilización del vehículo, aclarando, en el momento del fallo que el vehículo ya había cumplido con el término de inmovilización.

Por la misma razón, tampoco puede entenderse que haya existido alguna violación al derecho a la propiedad del conductor puesto que, según el artículo 58 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el acceso a la propiedad privada, pese a lo anterior, este derecho también implica obligaciones y los ciudadanos deben acogerse a los lineamientos que legalmente se establecen para el uso de sus bienes, de esta manera, no puede pretenderse que se garantice el goce de un derecho a través de la violación a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico

#### **3.4. In Dubio pro-administrado**

In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endiligada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan

**RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.**

surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

*"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"*

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor OSCAR MURILLO AMADO tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el **5 de julio de 2023**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **OSCAR MURILLO AMADO**, conductor del vehículo de placas **RZW412**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, acogiéndose al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. se permite aclarar en el numeral segundo del resuelve de la resolución N° 37678 de 5 de julio de 2023, que por un error de transcripción el año señalado de los salarios mínimos en la multa fue del 2021, siendo el año correcto el 2022.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución N° 37678 de 5 de julio de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **OSCAR MURILLO AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.697.923**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y le impuso una multa que para el año **2022** (año en que se impuso el comparendo) de Treinta (30) S.M.D.L.V convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65)** (UVT) equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN N° 1126-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 37678 DE 2022.

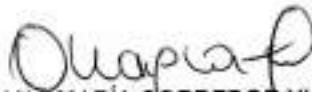
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

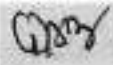
**12 MAR 2024**



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Policía Arcado Resulta  
Revisó: Julián Fregoso d.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures transparency and allows for easy reconciliation of accounts.

In addition, the document outlines the necessary steps for auditing the records. This involves a thorough review of all entries to identify any discrepancies or errors. It is crucial to investigate any irregularities and resolve them promptly to maintain the integrity of the financial data.

Furthermore, the document highlights the role of technology in modern accounting. The use of software can significantly streamline the recording and auditing processes, reducing the risk of human error and improving efficiency. However, it also stresses the importance of proper training and security measures to protect sensitive financial information.

Finally, the document concludes by reiterating the significance of consistent record-keeping. Regular updates and reviews are essential for staying on top of financial health and ensuring compliance with relevant regulations. By following these guidelines, organizations can achieve greater financial stability and success.